

## HACIA LA CREACION DE UN ESPACIO COMUN DE JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

SANTIAGO MARTINEZ GARRIDO

Jefe del Gabinete del Secretario de Estado de Justicia

**H**ACE más de cuarenta años, en el marco de un mundo dividido en dos grandes superpotencias, un grupo de países, conscientes de la necesidad de articular una nueva configuración de Europa, pusieron en marcha un ambicioso y, entonces, algo utópico proyecto, la creación de una Europa unida sin fronteras. Una Europa en la que se superasen las tradicionales separaciones entre los países y en la que se alcanzase la libre circulación entre todos ellos. Es indudable que este proyecto en un primer momento tuvo un marcado carácter económico y comercial, sin embargo, pronto la intención y la voluntad de sus miembros fue más ambiciosa y el inicial proyecto fue ampliándose hacia la consecución de una nueva Europa regida por la superación de las antiguas diferencias entre las naciones que la integran, situándose en el horizonte el alcanzar una verdadera unión política.

Hoy, tras casi medio siglo de aquella fecha, podemos afirmar con orgullo que el proceso de construir una Europa unida es hoy una realidad palpable para todos los europeos. Las antiguas fronteras que existían entre nosotros han desaparecido, permitiéndonos el desplazamiento de un país a otro sin necesidad de pasar por ninguna frontera ni aduana. Algo similar ocurre con nuestros productos que pueden circular libremente por toda Europa. Lo que ayer era una utopía hoy es una realidad.

Sin embargo, lo que es ya una realidad en el ámbito económico es preciso que sea trasladado o otros aspectos del proceso de integración. Es por ello necesario que, en un principio de siglo caracterizado por la inminente meta de la consecución del proceso de integración europea, tal y como fue ideado y diseñado

hace más de cincuenta años por sus creadores, se adopten las medidas necesarias para que esa realidad pueda ser predicable también de otros importantes aspectos como es la construcción de un espacio de justicia, libertad y seguridad común.

Consciente de esta necesidad, España viene impulsando en el seno de la Unión Europea la adopción de las medidas precisas que permitan hablar de un espacio de justicia, libertad y seguridad en donde no existan fronteras a la hora de perseguir a los delincuentes. Las diferencias entre nuestros ordenamientos, nuestras tradiciones o culturas no pueden servir como escudo frente a aquellos que las emplean torticeramente como medio o instrumento para dificultar, e incluso impedir, la persecución de graves delitos. En un marco de Europa sin fronteras como el que venimos haciendo referencia, nos encontramos con que para la justicia siguen existiendo las viejas fronteras nacionales en la misma concepción que hace siglos.

Desgraciadamente, los recientes acontecimientos históricos del 11 de septiembre han puesto de manifiesto, de una forma brutal, la necesidad de trabajar con decisión en esta línea no sólo en el ámbito europeo. Las diferencias o divergencias de nuestros ordenamientos no pueden convertirse, por mor del uso interesado que de ellos hacen los delincuentes, en instrumento útil para sus fines. Lejos de ello, hemos de buscar y articular un sistema que permita, de una manera rápida y eficaz, pero con absoluto respeto a las garantías legales, poner a disposición de la Justicia a quienes han cometido un delito.

En esta línea está trabajando de forma decidida la Unión Europea. Si en el ámbito de la construcción europea se suele utilizar con cierta frecuencia el término de "histórico" a la hora de valorar o calificar la consecución de ciertas metas, parece evidente que la consecución de ésta de construir un espacio de justicia, libertad y seguridad común no puede por menos que ser calificada de este modo. Es preciso que la construcción del III Pilar comunitario, el último que se ha puesto en funcionamiento, avance también de forma coordinada hacia la consecución de las metas que en otras materias se han producido.

El III Pilar, o Pilar de Justicia y asuntos de

Interior (JAI), de la Unión Europea es uno de los más dinámicos en la actualidad. Tras el Tratado de Amsterdam, y el Consejo Europeo extraordinario de Tampere, dedicado en su integridad a los asuntos JAI, la Unión Europea está acometiendo la construcción de un espacio común en estas materias. La creación de este espacio se fundamenta no sólo en el aspecto teórico de los avances en la integración europea, sino también y de forma tanto o más importante en el práctico de la persecución más eficaz de la delincuencia transnacional en el ámbito europeo.

Los pilares fundamentales en los que ha de asentarse este espacio común son la confianza mutua que ha de existir entre los Estados de la Unión. El respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que en todos nuestros países se produce debe servir como catalizador del ambicioso proyecto en el que nos encontramos.

La Unión Europea se construye sobre la base de los principios de libertad, democracia y Estado de Derecho (artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea) que existe en todos los Estados miembros, articulando mecanismos eficaces para el caso de que alguno de los Estados incurra en la violación de alguno de estos principios. Ello constituye una garantía de primer orden y el pilar fundamental sobre el que se debe asentar el principio de reconocimiento mutuo como instrumento idóneo para la construcción del espacio de justicia, libertad y seguridad común.

Tomando como punto de partida las premisas apuntadas antes y que son el fundamento de la Unión, debe ser destacado, por su importancia y relevancia práctica, la necesidad de afrontar con decisión una inmediata reforma de los procedimientos de cooperación en materia judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea. Dicha reforma debe estar asentada en el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales que hayan sido dictadas por los órganos judiciales de cualquiera de los países integrantes.

En un marco de respeto y de confianza mutua entre los Estados como el que estamos hablando, no parece apropiado el que, a la hora de ser aplicado el derecho, se produzcan recelos y desconfianzas que provoquen en más ocasiones de las deseadas ineficacias de

los ordenamientos a la hora de ejecutar en su debida forma medidas y penas que han sido acordadas por órganos judiciales de países plenamente democráticos en cuyo seno se respetan todos los derechos y garantías.

En el ámbito penal, el instrumento de cooperación judicial continúa siendo el tradicional procedimiento de extradición. Este procedimiento, como medio para la entrega de personas de un país a otro al objeto de que pueda ser enjuiciado o, en su caso, cumpla la condena que la haya sido impuesta, responde a una concepción histórica de los Estados y de las relaciones entre ellos muy diferente a la que en la actualidad impera en los países integrantes de la UE.

El momento histórico en el que se configura la extradición como instrumento útil de cooperación entre Estados estaba caracterizado por el recelo y desconfianza mutua entre ellos, considerándose necesario el articular un procedimiento específico al objeto de comprobar si la petición de cooperación y ejecución de una entrega a otro país había sido realizada por un órgano judicial debidamente constituido y si esa petición se había adoptado en el seno de un adecuado procedimiento penal. Las garantías y cautelas de ayer que inspiran la legislación extradicional no parecen que deban subsistir a la hora de proceder al reconocimiento de resoluciones judiciales que han sido dictadas por órganos judiciales radicados en el seno de países con los que compartimos unos derechos y libertades fundamentales, así como unos postulados comunes consagrados en el Estado de Derecho.

No parece muy adecuado que en el marco de Estado asociados como es la UE sus órganos judiciales dediquen una ingente cantidad de tiempo y medios materiales y humanos a comprobar lo que resulta una evidencia en nuestro entorno, esto es, que en los países de la UE sus Tribunales de Justicia respetan los derechos y libertades fundamentales y que sus sistemas y ordenamientos procesales son acordes con ellos. La petición de cooperación solicitada por un Estado miembro de la UE no puede ser tramitada y analizada del mismo modo que la cursada por cualquier otro país con el que no existe un nivel de integración como el que impera en la UE.

Resulta por ello preciso afrontar un cambio

de concepción y apostar por una Europa en la que la libertad de movimientos de personas libres tenga como debido y adecuado complemento la libertad de circulación del Estado de Derecho a la hora de perseguir a quienes han transgredido las normas. El largo camino que es preciso recorrer para la consecución de este objetivo debe partir de la necesaria revisión de los sistemas de cooperación judicial, al objeto de que las resoluciones adoptadas en cualquiera de los Estados de la Unión y que tenga por objeto el enjuiciamiento o condena de los delincuentes sean inmediatamente ejecutadas en otro Estado sin necesidad de seguir un largo y complejo proceso en el que se analiza cada vez la validez y legalidad de los ordenamientos internos.

Todos aquellos que de una forma u otra participan en la lucha contra el crimen conocen perfectamente la importancia que en el mundo de hoy adquiere la inmediata puesta a disposición judicial para evitar la perpetración de nuevos delitos. La información de la que éstos disponen tiene vital importancia en los días inmediatamente posteriores a su detención. Esa información debidamente utilizada y, en muchos casos, debidamente obtenida es un instrumento valiosísimo para luchar con el crimen organizado. De poco sirve a este fin cuando una persona detenida en un país es entregada y puesta a disposición judicial cuando han transcurrido varios años desde su detención.

Con independencia de este problema práctico, de indudable trascendencia y relevancia, hay que señalar que la realidad actual de nuestro ordenamiento nos ofrece, en más ocasiones de las deseadas, una cruda realidad, cual es que las divergencias entre los ordenamientos de Estado plenamente democráticos constituye en ocasiones un complicado instrumento para la persecución del delito.

En la memoria de todos está el conflicto surgido entre España e Italia el pasado mes de mayo del año 2000 cuando, como consecuencia de varias sentencias del Tribunal Constitucional, fue concedido el amparo a peligros mafiosos italianos residentes en nuestro país. La argumentación empleada por el Tribunal Constitucional se fundamentaba en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se había producido de dichas personas en

su país de origen al momento de efectuarse el enjuiciamiento y condenar.

No es mi intención, ni mucho menos, entrar en la polémica doctrinal suscitada en aquellos días como tampoco analizar o rebatir los argumentos jurídicos empleados por el Tribunal Constitucional, pese a las muchas dudas que su exposición me plantea. Quiero en este momento poner el acento en lo paradójico que resultaba la situación creada a raíz de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. De sus sentencias se desprendía que a la luz del ordenamiento jurídico español el proceso penal regulado en la legislación italiana, al amparo del cual estas personas habían sido condenadas como miembros de una organización mafiosa, era considerado irregular y contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. Consecuencia de ello era que no se concedía la extradición solicitada por Italia por lo que dichas personas podían continuar residiendo libremente en España sin cumplir la pena que les había sido impuesta.

De nada servía el que el ordenamiento jurídico italiano hubiera sido visado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y declarado conforme. De nada servía que Italia sea miembro fundador de la Convención Europea de los Derechos Humanos. Y de nada servía que Italia fuera miembro de la Unión Europea. Conjunto de países que, como hemos visto, tienen como nexo común el respeto a la democracia, la libertad y los derechos fundamentales.

En este contexto parece comprensible la airada respuesta dada por las autoridades italianas por cuanto no lograban entender cómo era posible que no ya una nación amiga como es España, sino una nación aliada por los estrechos vínculos que genera la Unión Europea, denegara esta necesaria colaboración penal para la lucha contra el crimen organizado.

Podemos decir que si bien la cumbre de Tampere estableció las líneas generales y el hilo conductor para la construcción del Tercer Pilar de la Unión Europea, también podemos afirmar que este conflicto planteado entre España e Italia sirvió de catalizador inmediato para la construcción de un espacio de justicia, libertad y seguridad.

Como he dicho, el conflicto se originó en

mayo de 2000 y en junio de ese mismo año se mantuvieron ya las primeras reuniones bilaterales, auspiciadas en la cumbre de Nápoles por los presidentes Aznar y Amato, con el fin de lograr una solución eficaz al problema planteado. La solución no era sencilla por cuanto partíamos de un más que comprensible enfado de las autoridades italianas que habían visto como su sistema procesal penal era desautorizado por el Tribunal Constitucional español sin otorgarle la más mínima posibilidad de defensa o argumentación. En esta ocasión quien sí que había sido condenado en ausencia y sin ningún tipo de intervención era el Estado italiano y su ordenamiento procesal penal.

Si bien fueron bastantes las reticencias iniciales, pronto el grupo de trabajo creado entre los Ministerios de Justicia de Italia y España trabajó con plena sintonía

En dichos trabajos pronto se percibió un impulso político de arbitrar un mecanismo legal que nos permitiese adelantarnos a las conclusiones y objetivos fijados en Tampere, sirviendo de módulo para el resto de la Unión Europea. Dichas conversaciones se fundamentaban en las siguientes ideas básicas:

- Entre los Estados miembros de la UE *aún subsiste el procedimiento de extradición*. Este procedimiento tradicional comprende dos planos: el técnico, que corresponde a los Tribunales y que afecta a las garantías y a la tutela del derecho a la libertad; y el político, en el que intervienen otros conceptos y en el que se estudia políticamente la adecuación del Estado requirente a una serie de principios. Dicho espacio único debe suprimir el plano político entre los Estados miembros de la UE, teniendo en cuenta el principio que inspira la Unión Europea de respeto y confianza recíprocos en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. En este marco, el plano político de la extradición no tiene sentido.
- La *lucha contra el crimen organizado* en el ámbito de la UE requiere la utilización de *instrumentos ágiles y novedosos*, en contraposición a la agilidad y novedad de los instrumentos que utiliza el propio crimen organizado. La existencia de un procedi-

miento judicial nacional supone una ralentización excesiva de la cooperación judicial y policial internacional en el ámbito penal que otorga al crimen organizado y a la delincuencia grave un tiempo a veces precioso para evadir la acción de la justicia, sin incremento de las garantías procesales y materiales. Se trata de agilizar al máximo el plano judicial-técnico del procedimiento de extradición, convirtiéndolo en una simple entrega o puesta de la persona reclamada a disposición de la autoridad judicial requirente.

- En cuanto al *contenido del régimen*, conviene recordar que el TUE y las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere se refieren a la cooperación policial y judicial en materia penal para la prevención y la lucha contra el terrorismo, la trata de seres humanos y los delitos contra los niños, el tráfico ilícito de drogas y armas, la corrupción y el fraude. Todos estos delitos son delitos de clara vocación transnacional y de honda repercusión en la opinión pública europea.
- La ejecución directa de resoluciones judiciales en toda la UE implica resolver una cuestión particular —el concurso entre las causas pendientes en el Estado requirente y las pendientes en el Estado requerido—. En una dimensión europea, este concurso debe solucionarse mediante el recurso a dos principios fundamentales: la cooperación judicial y policial intensificada.

Tomando como punto de partida estos principios, el acuerdo se alcanzó en el mes de octubre, siendo suscrito solemnemente el 28 de noviembre en Roma por los Ministros de Justicia de ambos países, con la asistencia de los presidentes Aznar y Amato. Con él, y por primera vez en Europa, dos Estados soberanos dismantelan entre sí el anacrónico (desde el punto de vista de la UE) procedimiento de extradición.

Los aspectos sustanciales del acuerdo son los siguientes:

El **artículo 1** aplica el acuerdo a todos aquellos delitos de terrorismo, crimen organizado, tráfico de estupefacientes, tráfico de armas,

trata de seres humanos y abuso sexual contra menores, castigados con una pena máxima prevista no inferior a 4 años de privación de libertad y que tienen una especial trascendencia para la UE. Este artículo contiene dos *novedades*:

a) En el párrafo 1, la extensión del ámbito de aplicación del Tratado no sólo a las sentencias penales de condena, sino también a las **resoluciones judiciales previas**, restrictivas de la libertad personal y dictadas en el curso de un proceso.

b) En su párrafo 2, junto con el artículo 2.2, en relación con la doble incriminación, al consignar que la calificación de un hecho como delito sujeto al Tratado es efectuado por el ordenamiento jurídico de la parte requirente, siendo esta calificación aceptada por la parte requerida, como señal de la **confianza recíproca** en ambos ordenamientos jurídicos.

El **artículo 2** supone la aceptación y eficacia del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, así como su ejecución directa.

Los artículos 3 y 5 diseñan un régimen enormemente simplificado de transmisión de la solicitud y decisión relativa a la entrega. El procedimiento se regula en el **artículo 3** e implica la **transmisión directa de la solicitud** desde la autoridad judicial requirente hasta el Ministerio de Justicia de la parte requerida, quien, tras su traducción (pues la solicitud puede ser enviada en la lengua de la parte requirente), la transmitirá sin demora a su autoridad judicial competente para la decisión sobre la entrega. La documentación a anejar a la solicitud es enormemente sencilla.

También es muy sencilla la **decisión relativa a la entrega** que contempla el **artículo 5**, ya que la autoridad judicial de la parte requerida se ve estrechamente limitada para denegar la entrega, sólo cuando la solicitud y la documentación no cumplan los requisitos del Tratado, o cuando la persona reclamada sea objeto de algún tipo de inmunidad en la parte requerida. Tampoco la condición de nacional será obstáculo para la entrega. Queda por tanto **suprimido el plano político de la extradición y notablemente agilizado el plano judicial**.

El **artículo 4** incluye, como es habitual en

este tipo de Tratados, un procedimiento habilitante para la **detención preventiva preliminar**, referido no solamente a los cauces habituales de cooperación policial en la UE y en el espacio Schengen sino también de forma concreta al Tratado. Se da 30 días de plazo a las autoridades judiciales requirentes para validar la detención preventiva preliminar realizada por las autoridades de la otra parte con la solicitud de entrega de la parte requirente.

Uno de los aspectos más novedosos del Tratado está contemplado en el **artículo 6** y se refiere a aquellas situaciones en las que la persona reclamada tiene causas penales o condenas pendientes en ambos Estados. El artículo 6 prevé el **aplazamiento de la entrega definitiva** de la persona que esté cumpliendo condena o sometida a enjuiciamiento hasta su finalización, arbitrándose el mecanismo del **traslado temporal** de la persona para, cuando sea reclamada para enjuiciamiento, poder atender y participar debidamente en el procedimiento penal de la parte requirente. Ambos Estados acuerdan también como alternativa la posibilidad de utilizar el sistema de videoconferencia.

El **artículo 7** prevé las condiciones en que se efectuará la entrega. El **artículo 8** resuelve el **concurso de solicitudes de entrega conforme al Tratado y de extradición por Estados terceros**, introduciendo el principio de preferencia para la entrega, principio de alto valor político, al dar prioridad a la existencia de un espacio judicial común, al igual que sucede en el espacio judicial nacional, en el que se da preferencia a una solicitud nacional de puesta a disposición judicial frente a una solicitud de extradición. También el artículo 8 trata el concurso con una solicitud de entrega de un **Tribunal Internacional**, acudiendo a las consultas entre las partes, de forma similar a como lo hace el recientemente ratificado por España Estatuto del Tribunal Penal Internacional. El **artículo 9** introduce la cláusula habitual de autorización a la parte requerida para la reextradición de la persona entregada a un Estado tercero.

Por último, el **artículo 10** prevé la **entrada en vigor del Tratado** cuando ambas partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos internos de ratificación, e incluye una interesante cláusula de **aplicación retroactiva**

(válida al tratarse de un Tratado de carácter procesal y no penal material) a los procedimientos de extradición en curso, si se retira la solicitud de extradición y se efectúa una solicitud de entrega.

La iniciativa hispano-italiana no pudo tener ni mejor estreno ni mejor acogida en el seno de la Unión Europea. Apenas dos días más tarde de la solemne firma del Convenio en Roma se celebraba en Bruselas un Consejo de Ministros de Justicia e Interior bajo presidencia entonces de la Unión Europea de la República de Francia.

La sesión del Consejo se abrió con las felicitaciones que formuló la ministra francesa a las delegaciones de España e Italia por la importancia política y el significativo avance que en el proceso de construcción del III Pilar Europeo significaba el documento suscrito.

En el mismo sentido se manifestó el Comisario de Asuntos de Justicia de la Unión Europea don Antonio Vitorino, quien no sólo se unió a las felicitaciones de la Presidencia francesa sino que fue más allá. En su intervención anunció que la Comisión hacía suya esta iniciativa comprometiéndose a presentar un texto con el fin de traducir al ámbito europeo lo que España e Italia habían conseguido en el ámbito bilateral. Esta iniciativa del Comisario significaba un importante paso adelante en el ámbito multilateral ya que permitiría articular un mecanismo a quince en la misma línea y dirección en la que habían trabajado España e Italia, países que se convertían desde ese momento en los grandes auspiciadores de la idea.

El objetivo de avanzar en la doble vía bilateral y multilateral, que apenas unos meses antes se había fijado España, se encontraba plenamente alcanzado. Paralelamente al avance que se estaba produciendo en el seno de la UE, España continuaba con su actividad bilateral. Fruto de ello sería la firma de sendas declaraciones conjuntas suscritas con Francia, Reino Unido y Bélgica, con quienes se creaban grupos de trabajo en cuyo seno se viene trabajando para mejorar los instrumentos de colaboración.

Lógicamente el objetivo de alcanzar un acuerdo multilateral era muy complicado por cuanto las diferencias entre los sistemas legales de cada uno de los Estados de la Unión

son muy importantes, resultando complicado el arbitrar un mecanismo que permitiese la superación de todos estos obstáculos.

España prestó desde el primer momento su apoyo a la Comisión, con la que se ha trabajado en estrecha colaboración en estos meses. Fruto de todo ello ha sido la presentación el pasado 20 de septiembre del proyecto de decisión marco sobre la orden de detención y entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea, lo que permitirá la puesta en práctica en el seno de la UE de los procedimientos de entrega inmediata que España e Italia habían anticipado entre ellos. El documento es muy extenso, 53 artículos, lo que se justifica por la abundante casuística que debe englobar y porque en su contenido se recogen otras previsiones tales como el embargo y entrega de bienes relacionados con la comisión del delito.

Como principales características del documento podemos destacar:

1. Será de aplicación a todos aquellos delitos cuya pena máxima en el Estado de emisión de la Orden no sea inferior a 12 meses de privación de libertad y a todas las resoluciones judiciales previas o definitivas si el tiempo de condena es superior a cuatro meses. Esto significa un cambio sustancial con relación al sistema del tratado hispano-italiano en donde su ámbito de aplicación no está sólo delimitado por el umbral de pena sino también por el tipo de delito. Este cambio supone una ampliación de su ámbito de aplicación.

2. La denominada Orden Europea de detención y entrega puede ser transmitida directamente entre las autoridades judiciales de los Estados, quienes tienen que tomar la decisión sobre la entrega. Si no se conoce el paradero del supuesto delincuente, la Orden se emitirá a través del sistema de Información de Schengen, reformándose el actual Convenio de Aplicación del acuerdo de Schengen.

3. La información precisa para adoptar el acuerdo de entrega se encuentra contenida en la propia Orden (art. 6), lo que agiliza notablemente el procedimiento.

4. Una vez emitida la Orden y detenida la persona buscada, ésta es puesta a disposición de la autoridad judicial, quien deberá examinar

la Orden en el plazo no superior de diez días desde la detención.

5. La autoridad judicial, una vez comprobadas las circunstancias del caso y la concurrencia de los requisitos, deberá adoptar la decisión relativa a la entrega, previa audiencia del detenido, en un plazo máximo de 90 días (art. 22), idéntico plazo al fijado en el acuerdo hispano-italiano.

6. La decisión será acordada sin audiencia del detenido cuando la persona detenida preste su consentimiento, se hubiere fugado de prisión o haya incumplido el compromiso de estar a disposición de autoridad judicial tras haber sido puesto en libertad provisional.

7. La autoridad judicial tiene que acordar la entrega al Estado de emisión salvo que concurra alguno de los motivos de rechazo que recoge el documento y que deben ser taxativamente limitados. Es quizá en este aspecto en el que se centrará la discusión entre las diferentes delegaciones ya que estas posibles excepciones no pueden transformarse en una vía de aplicación de la Orden.

8. Se suprime el principio de especialidad, lo que permite al Estado de emisión enjuiciar a la persona entregada por otros delitos (art. 42).

9. Ante un concurso de situaciones penales pendientes en el Estado de emisión y de ejecución, se da preferencia al enjuiciamiento sobre el cumplimiento de condena, articulándose la entrega temporal como instrumento útil para ello.

10. Ante un concurso de órdenes europeas de detención y entrega emitidas por varios Estados, se resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias y en especial la gravedad, lugar de comisión del delito y fechas de la órdenes.

Como se puede observar, el proyecto presentado por la Comisión Europea sigue el esquema del procedimiento fijado en el acuerdo hispano-italiano. Se trata de un procedimiento que permite la entrega judicial inmediata de la persona detenida, quedando superada la intervención política que hasta ahora se producía en los procedimientos de extradición.

En definitiva nos encontramos en una nueva concepción en lo que a la cooperación judicial penal se refiere y ello debe ser así por cuanto

nos encontramos ante una nueva configuración de Europa, muy alejada de los tiempos de recelos y desconfianzas mutuas. Se trata de una nueva etapa histórica en el proceso de construcción europea. Todos esperamos que, al igual que en otros campos del proceso de

construcción europea, pronto podamos hablar de la creación de un auténtico espacio de justicia, libertad y seguridad común en la Unión Europea, espacio en cuya construcción tanto ha participado España desde el primer momento.